



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESIÓN

RADICADO: 54001-40 22-009-2016-00727-00

CAUSANTE: ANA DOLORES CALDERON DE BLANCO

El Dr. Saturio Alberto Jaimes Ordoñez, presenta escrito en el que solicita la terminación del presente trámite judicial para proceder a realizar trámite notarial, por representar todos los interesados en el sucesorio y en consecuencia se ordene el levantamiento del embargo que recae en el único bien objeto del trámite.

Para resolver se considera:

En primer lugar, se verifica que el apoderado Jaimes Ordoñez, evidentemente es el representante judicial de los herederos en este trámite judicial, solicitando en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar del bien, como consecuencia de la adquisición de los derechos y acciones en este sucesorio en cabeza de la Sra. NUBIA MARIA BLANCO CALDERON que le efectuara a los herederos de las señoras ROSA ESTELLA BLANCO CALDERON y MARY LEONOR BLANCO CALDERON, no obstante, este despacho observa que no se efectuó ningún pronunciamiento frente a la heredera ANA BEATRIZ BLANCO CALDERON, limitándose a señalar que el proceso de muerte presunta de esta última fue terminado por desistimiento tácito, sin que aportara ninguna prueba que respaldara su dicho, para dar impulso al presente trámite.

En consecuencia, se deberá insistir ante el juzgado segundo de familia para que informe las resultas del proceso, y advertir al apoderado judicial que al evidenciarse por parte de este despacho una heredera que no hace parte del acuerdo celebrado entre los demás herederos, hace imposible la terminación del trámite en la forma requerida.

en consecuencia, este despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Reconocer a NUBIA MARIA BLANCO CALDERON como cesionaria de los derechos herenciales que puedan tener ANA FRANCISCA CELIS BLANCO, CARLOS ANDRES y MARTHA LILLIANA CAPERA BLANCO hijos de la sra. ROSA ESTELLA BLANCO CALDERON (reconocida heredera) en los términos de la escritura pública No. 0168 del 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Reconocer a NUBIA MARIA BLANCO CALDERON como cesionaria de los derechos herenciales que puedan tener YAJAIRA LEONOR y JUAN AGUSTIN PARADA BLANCO hijos de la sra. MARY LEONOR BLANCO CALDERON (reconocida heredera) en los términos de la escritura pública No. 0169 del 20 de enero de 2021.

TERCERO: REITERAR el oficio al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, con el fin de que indique las resultas del proceso de declaración de muerte presunta de Ana Beatriz Blanco Calderon, que se adelanta bajo el radicado No. 54001316000220190015900.

CUARTO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar y la terminación del presente tramite judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffcc1da56836930e2af7c79f1ae2b359f468692a37c2e3de88bdcfbb91e05083
Documento generado en 04/05/2021 02:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESIÓN

RADICADO: 54001-40 22-009-2017-00760-00

DEMANDANTE: JOHANNA XIMENA PICON QUINTERO en representación del menor GABRIELA ALEJANDRA DUARTE PICON y DENNIS VANESSA BECERRA HERNANDEZ en representación de la menor MIA VALENTINA DUARTE BECERRA

CAUSANTE: GIOVANNI DUARTE MORANTES

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, al momento de presentar la demanda GABRIELA ALEJANDRA DUARTE PICON actuó a través de representante legal por ser menor de edad y dado que a folio 7 del expediente se observa el registro civil de nacimiento, en el que se verifica que en la actualidad es mayor de edad y por consiguiente, se requiere que otorgue poder a abogado para que la represente en el presente trámite judicial.

De otro parte, se observa auto de fecha 17 de julio de 2020, en el que se ordena la inclusión en el registro nacional de emplazados para resolver sobre la designación de curador ad litem, no obstante, revisado el trámite, a folio 45 se evidencia la inclusión en dicho registro, sin que se cumplan las previsiones del art. 55 del C.G.P., toda vez que en el presente asunto la menor de edad está debidamente representada y tampoco se da la aplicación del art. 492 inc 4, por no existir herederos determinados que no comparecieron al proceso sucesorio, por lo que no es necesario efectuar nombramiento de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ec3a6285512d7faf23e3fbeb16e281dfe6f6d399b4df3078bf04bb10298b6e0d

Documento generado en 04/05/2021 02:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del 2021

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00201-00

DEMANDANTE: NHORA EUGENIA PATIÑO CASTRO

CAUSANTE: YAMIR JOSE CONTRERAS

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presenta trabajo de partición el 25 de febrero del presente año. No obstante, el despacho observa que dicha actuación, no se encuentra de conformidad con la ley, toda vez que pretende el partidor, establecer como activo de la sucesión el bien social, correspondiente al 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-270606, así como incluir en el pasivo el 50% de la deuda correspondiente al crédito hipotecario No. 746-9600169051 del Banco BBVA S.A.

Es de resaltar, que si bien es cierto el art. 487 del CGP permite en el inciso segundo, liquidar dentro del mismo proceso la sociedad conyugal y el patrimonio del causante, ello conlleva que en primer lugar se debe liquidar el patrimonio generado en la sociedad conyugal, para tener certeza de los bienes que ingresan al patrimonio del causante y allí si poder liquidar su patrimonio. Circunstancia que no se evidencia en el trabajo de partición presentado.

En consecuencia, no se evidencia las hijuelas correspondientes y las consecuentes adjudicaciones.

Por lo anterior, se ordena al partidor rehacer el trabajo de conformidad al art. 509 numeral 5 del C.G.P. , al no hallarse conforme a derecho la actuación presentada. Otórguese el término de 10 días para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1662e6ecc68c3f57802b33db47482129ff2395e7c696e05fb58f9bce309eac58**

Documento generado en 04/05/2021 02:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00003-00

DEMANDANTE: OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA

DEMANDADO: OSCAR JESUS PATIÑO QUINTERO

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba anticipada elevada por la señora OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, convocando al señor OSCAR JESUS PATIÑO QUINTERO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la parte solicitante no indica en el escrito petitorio el domicilio de la parte convocada, omitiendo lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., que ordena manifestar en la demanda *“El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)*”. Manifestación que es de vital importancia para establecer la competencia de esta unidad judicial, pues según el numeral 14 del artículo 28 ibidem, el funcionario competente para este tipo de trámites se determina por el *“lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso.”*, por lo que no le asiste razón al accionante al manifestar en el acápite de “COMPETENCIA” que *“Es usted competente por razón de la vecindad de mi representada y el lugar de cobro de las letras de cambio firmadas por la señora BERTHA LILIA QUINTERO CAÑIZARES(Q.E.P.D.), y demás factores que la integren.”*, pues, como se anotó, el factor determinante es el domicilio del convocado a practicar el interrogatorio.

Además, se advierte que el accionante solicita el testimonio de las señoras NUBIA QUINTERO CAÑIZARES y HELEN GELVEZ ROMERO para que depongan sobre los hechos en que se sustenta el interrogatorio, empero, no indica el canal digital donde deben ser notificadas, pues solo se limitó a señalar la dirección física de éstas y no manifestó desconocer la dirección electrónica, lo que contraría lo estipulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*”, por lo que se funda otra causal de inadmisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente solicitud y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE radicada con el No.2021- 00003 instaurada por OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA convocando a OSCAR JESUS PATIÑO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5da393c23cc9098f8737f6c10b38f1ab1b67009e4e935098328d
dc5adc60b7a

Documento generado en 04/05/2021 02:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO -POSESORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00038-01

DEMANDANTE: MANUEL HERNÁNDEZ PABÓN

DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación presentado por la activa, a fin de subsanar los ítems expuestos en auto de inadmisión publicado el 10 de febrero del 2020.

Rememorándose el sexto ítem presentado, advirtió el despacho a la parte actora "el incumplimiento del numeral 7° del artículo 90 de CGP, dado que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Frente a tal apreciación, la apoderada del extremo activo indicó que la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, eximía a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, empero, debe recordarse que tal afirmación resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula.

Toda vez que, la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, no es procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1° del art. 590 del C.G.P, como tampoco podría considerarse por lo dispuesto en el literal c) ibidem, pues lo cierto es que la demanda posesoria no cumple con ninguna de las exigencias para la procedencia del decreto de la medida previa, ya que las pretensiones del introductorio no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal (literal a), pues precisamente el fin del proceso alude a la restitución de la posesión, cuyas acciones se encuentran reguladas en los artículos 972 al 1007 y 2359 del C. C., donde se determina que *"En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue"* (Art. 979). Sumado al hecho que tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b), de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del caso concreto y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

Misma conclusión a la que llegó la SALA CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO al exponer que *"(...) como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa"*.¹

En ese estado, se advierte la improcedencia de solicitar una medida cautelar abiertamente impertinente para evadir el cumplimiento del requisito de procedibilidad

¹ [Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil - Familia, Rad: 2018-00050 \(282-01\), ocho \(8\) de agosto de dos mil dieciocho \(2018\).](#)

en mención y, por consiguiente, considera el despacho que no se encuentra subsanada la demanda, por lo que ordena rechazarla de conformidad con el art.90 del CGP.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Declarativa Posesoria, instaurada por MANUEL HERNÁNDEZ PABÓN contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina de Reparto de Apoyo Judicial, para la respectiva COMPENSACIÓN, en la forma indicada en el inciso final del art. 90 del C G P.

TERCERO: DEJESE anotación de lo decidido en esta providencia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b637c6d6c0ae31b5d605c257fef95bb53c4bc8973639ae91a6ca1
4525ea8bf56

Documento generado en 04/05/2021 02:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00195
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P Nit 890503900-2
DEMANDADO: GLORIA RANGEL CC N. 60.286.587

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsana**da, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem, art 130 de la ley 142 de 1994.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P y en contra de GLORIA RANGEL identificada con la CC No. 60.286.587 por las siguientes cantidades:

A.- DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS PESOS M/CTE (\$2.927.286,62) por concepto de saldo de la factura por pagar y la casilla del crédito por pagar, según factura No. 19719987, estipulado en dicho documento.

B.- Más el interés moratorio según la Superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 28 de noviembre de 2019.

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6d7327f296c4dc4bb1764248bbb1aa1840
7984be54575d384ef3f83dd0db7f47**
Documento generado en 04/05/2021
02:43:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**